

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4155/2022

Sujeto Obligado:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con proyectos de participación ciudadana.

Se inconformó porque la respuesta es incompleta, porque no atendieron a los requerimientos D, E, H e I de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Actos consentidos, respuesta incongruente, desestimar la respuesta complementaria.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
<b>III. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Junta</b>	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4155/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4155/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintiocho de junio, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822001315, en la que se solicitó diversa información.

II. El cinco de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta mediante los oficios CAA/T/22-07/123, AAO/DGA/DRMAyS/997/2022 y CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0606/2022 de fecha cuatro seis de julio y treinta de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

junio, firmados por la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, respectivamente.

**III.** El nueve de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del diecisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha primero de septiembre, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante los oficios AAO/CTIP/2062/2022, AAO/DGPCyZT/676/2022 y CDMX/AAO/DGADU/DO/CPC/489/2022, de esa misma fecha y del primero y catorce de julio, firmados por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el Director de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la Coordinadora de Programas Comunitarios, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante Acuerdo del diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que

integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de julio** por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el nueve de agosto es claro que fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo día hábil posterior a la notificación de la respuesta.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

[https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T03\\_Acdo-2022-03-08-3849.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf) del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 202, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/SO/2345/SO/08-12/2021)

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó, de la Unidad Territorial Lomas de Santo Domingo información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021:

- 1. Cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años **-A-**, el monto total de cada uno **-B-**, número de proyecto **-C-**, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-D-**, la ubicación exacta de la obra **-E-**, cual es el área funcional **-F-** y a que se refiere **-G-** y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos

o quedaron inconclusos **-H-** y cuál fue el motivo. **-I-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *Presento este recurso en razón que el sujeto obligado Álvaro Obregón, el día cinco de julio del presente, responde a mi solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 de la unidad territorial Lomas de Santo Domingo, pero me envía información incompleta.*
- *La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la mayor parte de la información que le fue solicitada consistente en: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la ubicación exacta de la obra, y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?".*
- *Lo anterior no me permite conocer a detalle las obras realizadas y poder hacer una revisión adecuada sobre dichos trabajos, obstaculizando con ello mi derecho al acceso a la información pública.*
- *Por lo señalado, solicito su intervención para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, sin omisiones.*
- *Anexo como prueba de mi dicho, la respuesta del sujeto obligado.*

Ahora bien, de la lectura que se dé a los agravios interpuestos se observa que la parte recurrente se inconformó en relación con la atención brindada a los requerimientos **D, E, H e I** sin que haya manifestado inconformidad sobre lo siguiente:

- **Cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años **-A-**, el monto total de cada uno **-B-**, número de proyecto **-C-**, cual es el área funcional **-F-** y a que se refiere **-G-**.**

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a esos requerimientos **A, B, C, F y G**, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder

Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

En consecuencia, tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de los siguientes agravios:

- Se agravió porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se atendieron los requerimientos **D, E, H e I –Agravio único-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Informó que, respecto con el Proyecto de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial Lomas de Santo Domingo **(E)**, es el denominado, "ADOQUIN PARA LA COLONIA", el monto total es \$267,293.00 cuyo estatus es de concluido al 100% **(H e I)** el número de proyecto es el 2, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.
- Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado, "PARA LA SEGURIDAD DE TODOS LOS VECINOS.", el monto total es \$264,047.00, cuyo estatus es de concluido al 100% **(H e I)**, el número de proyecto es el 2, acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Asimismo, la Coordinación de Programas Comunitarios informó lo siguiente:
- **Ejercicio 2020:**
- Que proyecto específico se realizó: R= Adoquín para tu colonia. **-A-**
- Monto: \$267.293.00. **-B-**,
- Número de proyecto: R=AAO-DGODU-AD-L-1-091-2021. **-C-**
- Detalle de Obra obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-D-** y a qué se refiere **-G-**: R=Se realizó pavimento con adoquín en un área de 287.63 M2, los trabajos incluyeron retiro de adoquín, excavación, mejoramiento y relleno con tepetate y el suministro y colocación de adoquín correcta realización, incluye material, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta instalación. Alcaldía Álvaro Obregón, Ziclo Arte y Diseño S.A. de C.V.
- Área funcional **-F** y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-H-** y cuál fue el motivo. **-I--**: R= Concluido.
  
- **Ejercicio 2021:**
- Que proyecto específico se realizó **-A-**, R= Para la seguridad de todos los vecinos.
- Monto R=\$264,047.00 **-B-**
- Número de proyecto: R= AAO-DGODU-AD-L-1-126-2021 **-C-**,
- Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros) **-D- y G:** R= Se hizo un salón de usos múltiples excavaciones cimentación, muros, castillos, techumbre, muebles, se instalaron unos WC, se aplicó

pintura anti grafiti. Alcaldía Álvaro Obregón Constructora Osega S.A de C.V

- Área funcional **-F-** y si se concluyó el proyecto o quedaron Inconclusos o a causa de que **-H- e -I-**. R=Concluido.
  
- Aunado a lo anterior, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información y localizó los contratos AAO-DGODU-AD-L-1-126-2021 y AAO-DGODU-AD-L-1-091-2021, mismos que remitió en copia simple y versión publica en virtud de que contienen datos personales en su carácter de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Entonces, de la revisión dada a la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. A través de ellas, la Coordinación de Programas Comunitarios, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones realizaron una búsqueda de lo solicitado brindando atención adecuada a lo requerido. Ello en atención a que dichas áreas asumieron competencia plena para conocer de los requerimientos. En tal virtud, el Sujeto Obligado respetó el procedimiento establecido en al artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

2. Derivado de lo anterior es que dichas áreas proporcionaron la información solicitada en los requerimientos controvertidos que corresponden a los marcados como **D, E, H e I**, al tenor de lo siguiente:

- Por lo que hace al año 2020, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **A, B, C, D, G, F, H e I**. No obstante sobre el requerimiento **E**: la ubicación exacta de la obra, el Sujeto Obligado no se pronunció.
- Asimismo, por lo que hace al año 2021 el Sujeto Obligado atendió cabalmente a los requerimientos **A, B, C, D, G, F H e I**, sin haberse pronunciado sobre el requerimiento **E**: la ubicación exacta de la obra.

Al respecto es necesario precisar que la atención brindada al requerimiento **H**: si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos, fue en ambos casos, que se trata de proyectos concluidos. En ese tenor, relacionando lo informado con el requerimiento **I**: y cuál fue el motivo, el mismo se atiende de manera consecencial con el H. Ello, en atención a que sí ya se concluyeron los proyectos ya no habría posibilidad de atender el requerimiento I pues el motivo solicitado se refiere a las causas por las cuales no se hubieran concluido. Así, al estar concluidos los dos proyectos, ya no hay motivos por los cuales hubieran quedado inconclusos.

3. Asimismo, de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado remitió dos contratos en versión pública a la parte recurrente, a saber: AAO-DGODU-AD-L-1-126-2021 y AAO-DGODU-AD-L-1-091-2021, de cuya

lectura se desprende que el primero se refiere a trabajos de *Captación de Agua pluvial*; mientras que el segundo refiere a *Rehabilitación, pavimentación, reencarpetao y repavimentación*.

Así, en relación al contrato AAO-DGODU-AD-L-1-126-2021 no se observó que guarde relación con los proyectos que fueron informados en la misma respuesta complementaria, pues su objeto descrito en el contrato es diverso a los dos proyectos sobre los cuales se proporcionó la información. En ese sentido, el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes tendientes a esgrimir si dicho contrato guarda relación con los proyectos de participación ciudadana que fueron señalados en la respuesta o, en su caso, debió de atender los requerimientos **A, B, C, D, E, F, G, H e I** con la información concerniente a ese contrato. En tal virtud, la respuesta complementaria no brindó certeza a la parte recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al contrato AAO-DGODU-AD-L-1-091-2021, mismo que sí guarda relación con los proyectos que se señalaron en la respuesta, el Sujeto Obligado remitió versión pública sin haberle aclarado a la parte recurrente cuáles son los datos personales que se testaron, así como el fundamento legal que soporta dicha clasificación. Asimismo, omitió remitirle a quien es solicitante el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité con el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

**4.** Aunado a lo anterior, debe decirse que los dos proyectos sobre los cuales se proporcionó la información corresponde con el periodo requerido: 2020 y 2021.

Entonces, de todos los argumentos esgrimidos en el presente apartado se concluye que la respuesta complementaria **no brinda certeza** a la persona recurrente, en razón de que se proporcionó información relacionada con dos proyectos; mientras que se remitió un contrato en relación con un proyecto diverso.

Además de ello, de las constancias que obran en autos se desprende que la respuesta complementaria fue notificada al correo electrónico de la parte recurrente pero no fue notificada al medio señalado que fue PNT. Por lo tanto, se desestima la citada respuesta complementaria al no cumplir con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>11</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó, de la Unidad Territorial Lomas de Santo Domingo información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021:

- 1. Cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años **-A-**, el monto total de cada uno **-B-**, número de proyecto **-C-**, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-D-**, la ubicación exacta de la obra **-E-**, cual es el área funcional **-F-** y a que se refiere **-G-** y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-H-** y cuál fue el motivo. **-I-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y de la JUD de Contratos informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, sin identificarse contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Lomas de Santo Domingo.
- Asimismo, la Coordinación de Control Presupuestal remitió el siguiente cuadro:

EJERCICIO	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	A3	221274K016	Adoquino para la Colonia clave (10-141)	\$267,293.00
2021	B2	221274K016	Continuación de instalación de reja perimetral en la colonia Lomas de Santo Domingo clave (10-141)	\$267,047.00

- Asimismo, indicó que, respecto del "Área Funcional", se conceptualiza como la nomenclatura establecida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para asociar e identificar numéricamente, las acciones, actividades, servicios o trabajos, con la estructura programática gubernamental procedente de las Finalidades, Funciones y Subfunciones diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto para el caso nos ocupa, las claves funcionales, 221274K016, se desagrega de acuerdo con lo siguiente:  
AREA FUNCIONAL: 221274K016
- Primer dígito es la Finalidad, en este caso el número 2 significa "Desarrollo Social"
- Segundo dígito es la Función, en este caso el número 2 significa "Vivienda y Servicios a la Comunidad"
- Tercer dígito es la Subfunción, en este caso el número 1 significa "Urbanización"
- El cuarto, quinto y sexto dígito forman la actividad institucional en este caso el 274 significa "Mantenimiento de infraestructura Pública"
- La letra K y el 016 corresponden al programa presupuestario y significan "Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública"

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *Presento este recurso en razón que el sujeto obligado Álvaro Obregón, el día cinco de julio del presente, responde a mi solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 de la unidad territorial Lomas de Santo Domingo, pero me envía información incompleta.*
- *La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la mayor parte de la información que le fue solicitada consistente en: “El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la ubicación exacta de la obra, y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?”.*
- *Lo anterior no me permite conocer a detalle las obras realizadas y poder hacer una revisión adecuada sobre dichos trabajos, obstaculizando con ello mi derecho al acceso a la información pública.*
- *Por lo señalado, solicito su intervención para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, sin omisiones.*
- *Anexo como prueba de mi dicho, la respuesta del sujeto obligado.*

Ahora bien, de la lectura que se dé a los agravios interpuestos se observa que la parte recurrente se inconformó en relación con la atención brindada a los requerimientos **D, E, H e I** sin que haya manifestado inconformidad sobre lo siguiente:

- **Cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años -A-, el monto total de cada uno -B-, número de proyecto -C-, cual es el área funcional -F- y a que se refiere -G-.**

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a esos requerimientos **A, B, C, F y G**, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>7</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>8</sup>**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>9</sup>

En consecuencia, tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de los siguientes agravios:

- Se agravió porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se atendieron los requerimientos **D, E, H e I –Agravio único-**

Por lo tanto, el estudio se centrará respecto de la atención brindada a los requerimientos **D, E, H e I** de la solicitud, respecto del agravio interpuesto.

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>8</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

<sup>9</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un agravio en el cual se señaló que la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se atendieron los requerimientos **D, E, H e I.**

Al respecto, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- A través de la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y de la JUD de Contratos informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, sin identificarse contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Lomas de Santo Domingo.
- Asimismo, la Coordinación de Control Presupuestal remitió el siguiente cuadro:

EJERCICIO	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	A3	221274K016	Adoquino para la Colonia clave (10-141)	\$267,293.00
2021	B2	221274K016	Continuación de instalación de reja perimetral en la colonia Lomas de Santo Domingo clave (10-141)	\$267,047.00

- Asimismo, indicó que, respecto del "Área Funcional", se *conceptualiza como la nomenclatura establecida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para asociar e identificar numéricamente, las acciones, actividades, servicios o trabajos, con la estructura programática gubernamental procedente de las*

*Finalidades, Funciones y Subfunciones diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto para el caso nos ocupa, las claves funcionales, 221274K016, se desagrega de acuerdo con lo siguiente:*

**AREA FUNCIONAL: 221274K016**

- *Primer dígito es la Finalidad, en este caso el número 2 significa "Desarrollo Social"*
- *Segundo dígito es la Función, en este caso el número 2 significa "Vivienda y Servicios a la Comunidad"*
- *Tercer dígito es la Subfunción, en este caso el número 1 significa "Urbanización"*
- *El cuarto, quinto y sexto dígito forman la actividad institucional en este caso el 274 significa "Mantenimiento de infraestructura Pública"*
- *La letra K y el 016 corresponden al programa presupuestario y significan "Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública"*

De ello, en primer término, debe decirse que lo primero que se advierte en la respuesta es que la misma es totalmente incongruente con la información que fue proporcionada en la respuesta complementaria que, si bien es cierto, por esos motivos fue desestimada, entre otros, cierto es también que en ella el escenario que se muestra es una incongruencia a la atención dada a la solicitud. Incongruencia que no brinda certeza a la persona recurrente.

Aunado a ello, en la primera respuesta, a través del cuadro que se proporcionó se informó sobre dos proyectos, el correspondiente al 2020: Adoquino para la Colonia clave y el de 2021 Continuación sobre la instalación de reja perimetral en la colonia Lomas de Santo Domingo; los cuales no fueron señalados en la respuesta complementaria; por lo que las actuaciones del Sujeto Obligado no brindan certeza.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente consintió los requerimientos **A, B, C, F y G, sobre los cuales, en atención a los agravios, no es procedente ordenarle al Sujeto Obligado su atención en relación con lo ya informado.**

Por otro lado y, a pesar de las incongruencias de la actuación en el Sujeto Obligado, tanto de la respuesta inicial como de la respuesta complementaria, se desprende que las áreas que dieron respuesta fueron: la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el Director de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, a Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones. Áreas todas que asumieron competencia para atender lo requerido.

Por lo tanto, en razón de que la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza quien es recurrente, puesto que las respuestas emitidas son incongruentes entre sí, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brindó certeza, ni fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

## **TITULO SEGUNDO**

---

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>10</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>11</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS, toda vez que la respuesta emitida es incongruente entre sí.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>11</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el Director de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, a Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones.

Una vez hecho lo anterior, para el caso de los proyectos del 2020: Adoquino para la Colonia clave y el de 2021: Continuación sobre la instalación de reja perimetral en la colonia Lomas de Santo Domingo deberá de atender cabalmente a los requerimientos D, E, H e I, haciendo las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a todos los requerimientos A, B, C, D, E, F, G, H e I de la solicitud para la Unidad Territorial Lomas de Santo Domingo, información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en los términos y condiciones de la solicitud.

De igual forma, respecto del contrato AAO-DGODU-AD-L-1-091-2021, deberá de remitir a la parte recurrente el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia con el clasificó la información en la modalidad de confidencial.

De igual forma, dichas áreas deberán de emitir una respuesta congruente que atienda a lo requerido en la solicitud; salvaguardando en todo momento los datos personales que pudiera contener, así como la información reservada que pudiera actualizar; remitiendo, en su caso, la respectiva Acta y el Acuerdo de Comité con el cual haya clasificado la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4155/2022**

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4155/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**